



CONSTANCIA SECRETARIAL

Barranquilla, 17 de agosto de 2022.

En fecha, siendo las 8:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, el aviso por medio del cual se notifica la Resolución Número (0097-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 3 de agosto de 2022, suscrita por el señor Capitán de Puerto de Barranquilla, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio **No. 13022022-012**, adelantado por Violación a Normas de Marina Mercante, contra el señor CARLOS ALBERTO REYES GARRIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.206 y QUINTIN CARBONO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.073.747, en calidad de propietario de la embarcación de la MN "VIVIANA PAOLA". Se procede a realizar la siguiente notificación por aviso debido a que no fue posible la notificación personal del contenido del referido acto administrativo al señor **QUINTIN CARBONO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.073.747.

AVISO NO. 027

De la Resolución Número **(0097-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA** de fecha 3 de agosto de 2022 *"Por medio de la cual se formulan cargos por presunta violación a las normas de Marina Mercante"* en su parte resolutive establece lo siguiente:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 - *Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **CARLOS ALBERTO REYES GARRIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.206 y del señor **QUINTIN CARBONO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.073.747, en calidad de propietario de la MN "VIVIANA PAOLA" con matrícula CP-03-0629-B, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítima, así:

Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, *"Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas"*, establece las siguientes infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante:

- 036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos."

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos



1473 *ibidem* y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **CARLOS ALBERTO REYES GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.206 y del señor **QUINTIN CARBONO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.073.747, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos:

5.1 Acta de Protesta y Reporte de Infracción No. 16313, radicada con No. 132022101830 de fecha 29/07/2022, suscrita por Teniente de Corbeta CAMILO FERNANDO ORTIZ NIETO en su calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida ARC BP-478

5.2 Correo electrónico de 02 de agosto de 2022 remitido por la Estación de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial – en adelante, ECTMF- de esta Capitanía, informando respecto de si la prenombrada embarcación, realizó el respectivo llamado a la ECTMF de esta Capitanía para obtener consecutivo de zarpe, el día 27 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: PRACTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, necesarias y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.



ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla.

Procede el despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: "Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino" (...)

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo al señor **QUINTIN CARBONO CASTRO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.073.747, en calidad de propietario de la embarcación, pese ser enviada la respectiva citación al correo electrónico y a la dirección física que reposa en el expediente con radicado No. 050820221022R y que de acuerdo con la guía No. 2116784532 fue entregada al remitente por bajo la causal no conocen al destinatario.

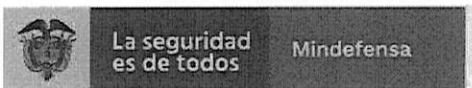
El aviso No. 027 es fijado hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 08:00R horas, enviado a la dirección física y correo electrónico que reposa en el expediente, permaneciendo publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar.


CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

Se desfija hoy veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el término de Ley, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en las carteleras de la entrada de la Capitanía de Puerto de Barranquilla y publicado en la página web de Dimar, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

CPS. KELLYS MARGARITA PERIÑAN BARRIOS.
Secretaria Sustanciadora.

ANEXO: Copia de la Resolución No. (0097-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA de fecha 3 de agosto de 2022.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

RESOLUCIÓN NÚMERO (0097-2022) MD-DIMAR-CP03-JURIDICA 3 DE AGOSTO DE 2022

“Por medio del cual se formulan cargos por presunta violación a las Normas de Marina Mercante”

El suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 5057 de 2009 en concordancia con el Decreto Ley 2324 de 1984, y la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*- y,

CONSIDERANDO

Que, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por Presuntas Violaciones a Normas de Marina Mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, corresponde a la Autoridad Marítima como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

Que, mediante el artículo 5 del Decreto Ley ibidem, se establecieron las funciones y atribuciones de la Autoridad Marítima Nacional, entre otras, las de “(...) *Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales; practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las Capitanías de Puerto (...)*” (Negrilla, subrayado y cursiva por fuera de texto).

Que, el artículo 97 ibidem menciona que toda nave debe obtener el documento de zarpe, el cual se expedirá el respectivo Capitán de Puerto, cuando reúna los requisitos para ello. No se autorizará el zarpe a las embarcaciones que no exhiban el certificado de navegabilidad vigente que garantice que la nave reúne las condiciones de seguridad necesarias para la navegación.

A2-00-FOR-019-v1

Asimismo, el artículo 76 ibidem prevé que le corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante.

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, acuerdo al artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Que, mediante la Resolución número 520 de 1999 de la Dirección General Marítima, se reitera el cumplimiento de normas y adoptan procedimientos para el control y vigilancia de naves y artefactos navales en aguas marítimas.

Que, el artículo 83 de la Ley 1242 de 2008, menciona que dentro de las Infracciones que dan mérito para aplicar sanciones y multas se encuentra “*Salir de puerto sin permiso de zarpe*”.

Que, a través del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “*Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas*”, establece en su artículo 4º, las infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante, relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, las siguientes:

- *036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.*

Que, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, establece la figura jurídica del Procedimiento administrativo sancionatorio, cuando como resultado de las averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar tal investigación.

HECHOS:

Mediante Acta de Protesta y Reporte de Infracción No. 16313, radicada con No. 132022101830 de fecha 29/07/2022, suscrita por Teniente de Corbeta CAMILO FERNANDO ORTIZ NIETO, en su calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida ARC BP-478, puso en conocimiento a esta Capitanía de Puerto de Barranquilla los siguientes hechos:

“Siendo las 1410R del 27 de julio de 2022, se realiza inspección a embarcación pesquera VIVIANA PAOLA matrícula CP-03-0629-B 05 personas ALB, al mando del señor Carlos Reyes con cedula de ciudadanía No. 72.134.206 de Barranquilla, quien manifiesta que no realizó llamado a la torre para obtener consecutivo de zarpe, por el motivo se le realiza infracción 036 navegar sin zarpe, embarcación



pesquera en fibra de vidrio casco azul con blanco en BTE, motor 250 cc, se da la orden a la embarcación para regresar al lugar de zarpe."

En consecuencia, este Despacho procedió a solicitar vía correo electrónico a la Estación de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial – *en adelante, ECTMF*- de esta Capitanía, informe respecto de si la prenombrada embarcación, realizó el respectivo llamado a la ECTMF de esta Capitanía para obtener consecutivo de zarpe, el día 27 de julio de 2022. Frente a lo anterior, la ECTMF, remitió correo electrónico el día 02 de agosto de 2022 manifestando, que:

"Con toda atención me permito informar acuerdo correo que antecede, que la embarcación en mención no realizo reporte vía VHF Marino ni vía Celular a la estación de control tráfico."

Por lo anterior, se hace necesario formular cargos dentro de la presente investigación administrativa sancionatorio por presuntas Violaciones a las Normas de Marina Mercante.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Capitán de Puerto de Barranquilla,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA en relación con los hechos presentados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en los términos señalados en el artículo 47 de la ley 1437 de 2011 - *Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra del señor **CARLOS ALBERTO REYES GARRIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.206 y del señor **QUINTIN CARBONO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.073.747, en calidad de propietario de la MN "VIVIANA PAOLA" con matrícula CP-03-0629-B, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en los términos señalados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011; por violar las siguientes normatividades marítima, así:

Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, "*Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas*", establece las siguientes infracciones o violaciones a las normas de Marina Mercante:

- *036 Navegar sin zarpe, cuando este se requiera.*

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Título II "De las Infracciones o Violaciones", Capítulo I, Artículo 8º de la Resolución 0386 de 2012, los presuntos infractores podrán ser sancionados de la siguiente manera:

"Parágrafo Primero: Para establecer el valor de la multa por pagar, los factores de conversión contemplados en la presente resolución serán multiplicados por el valor del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de los hechos."

"Parágrafo Segundo: Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras,

contenidas en los artículos precedentes deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios, las empresas habilitadas, para el transporte marítimo y los agentes marítimos, en virtud de la responsabilidad dispuesta en los artículos 1478 y 1479 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 1473 ibidem y el artículo 16 prevé: las multas se impondrán de acuerdo con el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de los hechos, sin perjuicio de los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del literal d) del artículo 80 del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con lo establecido en la ley 1066 del 29 de julio de 2006 y el estatuto tributario.

De igual manera, la no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia que la dispone, dará lugar además a que no se expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta también lo dispuesto en el Título V "Sanciones y Multadas", Artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el cual establece:

"Sanciones, Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto; b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria; c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados; d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil(1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante el cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados a los titulares"

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor **CARLOS ALBERTO REYES GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.134.206 y del señor **QUINTIN CARBONO CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.073.747, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la citación o subsidiariamente por aviso. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OTORGAR valor probatorio a los siguientes documentos:

5.1 Acta de Protesta y Reporte de Infracción No. 16313, radicada con No. 132022101830 de fecha 29/07/2022, suscrita por Teniente de Corbeta CAMILO FERNANDO ORTIZ NIETO en su calidad de Comandante de Unidad de Reacción Rápida ARC BP-478

A2-00-FOR-019-v1

5.2 Correo electrónico de 02 de agosto de 2022 remitido por la Estación de Control de Tráfico Marítimo y Fluvial – en adelante, ECTMF- de esta Capitanía, informando respecto de si la prenombrada embarcación, realizó el respectivo llamado a la ECTMF de esta Capitanía para obtener consecutivo de zarpe, el día 27 de julio de 2022.

ARTÍCULO SEXTO: PRACTICAR todas las pruebas y diligencias que el Despacho considere pertinentes, necesarias y conducentes para lograr el total esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONCEDER al investigado el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para presentar los descargos, teniendo la oportunidad de solicitar y aportar las pruebas que pretenda hacer valer dentro de la referenciada investigación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Capitán de Navío **JESÚS ANDRÉS ZAMBRANO PINZÓN**
Capitán de Puerto de Barranquilla